





Caracas, 06 de marzo de 2025

DICTAMEN: UNIDAD DE MEDIDA A SER UTILIZADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE VEHICULOS

INTRODUCCIÓN

La Superintendencia de la Actividad Aseguradora en aras de fortalecer la continua formación para el crecimiento, capacitación y actualización del sector asegurador, procede a dictaminar sobre la tarifa del seguro de responsabilidad civil de vehículos, específicamente, con respecto a los valores de peso o carga que deben tomarse en cuenta para fijar la prima. Es preciso señalar que la Tarifa de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil de Vehículos¹, considera los elementos Clase² y Grupo³ como factores de riesgo fundamentales para la determinación de la prima. En ese sentido, dentro del elemento Grupo de la clase particulares se prevén dos variables que pueden presentar problemas de interpretación: i) el valor "hasta 800 kg de peso" y; ii) el valor "más de 800 kg de peso".

En ese sentido, para tales fines se realizará un análisis sobre: i) la responsabilidad civil; ii) la Tarifa de la Póliza de Seguro de Casco de Vehículos Terrestres, aprobada con Carácter General y Uniforme por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora; iii) datos que contiene el Certificado de Registro de Vehículo y cuál es la medida a ser tomada en cuenta; y por último, se expondrán ciertas conclusiones al respecto.

I. RESPONSABILIDAD CIVIL GENERAL

La Naturaleza de la póliza de responsabilidad civil de vehículos deriva del principio jurídico fundamental de alterum non laedere que significa no dañar a otro. Este principio recogido en el artículo 1.193 del código civil venezolano⁴, establece que quien por acción u omisión causa un daño a otro está obligado a repararlo. En términos generales, la responsabilidad civil es la obligación que tiene una persona de reparar los daños y perjuicios producidos a otra por una acción u omisión de su

¹ Providencia Administrativa N° SAA-01-0512-2024 de fecha 29 de agosto de 2024.

² Se refiere a si es particular, de carga, autobuses, minibuses, vehículos de rutas foráneas, rústicos de doble tracción, moto carros, tracción a sangre y otras máquinas.

³ Se refiere al peso, la capacidad de carga, auto escuelas, a las rutas, entre otros.

⁴ Gaceta Oficial de la República Bolivariana N° 2.290 de fecha 26 de julio de 1.982





propio hecho o de un tercero por el cual deba responderse, en que haya habido algún tipo de dolo o negligencia⁵.

Según el origen culposo de la obligación de reparar el daño, la responsabilidad civil puede ser: i) Objetiva. Aquella garantizada por el seguro de responsabilidad civil de vehículos, con independencia de lo establecido en la cláusula 10 de las Condiciones y la Tarifa de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil de Vehículos, que establece que el asegurador tiene derecho a repetir del asegurado las cantidades pagadas si hubo intención de este en causar los daños; y; ii) Subjetiva. Aquella que surge ya sea porque existe la intención de dañar o porque se incurre en descuido o negligencia⁶.

II. DE LAS CONDICIONES Y LA TARIFA DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE CASCO DE VEHÍCULOS TERRESTRES APROBADA CON CARÁCTER GENERAL Y UNIFORME POR LA SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

La Superintendencia de la Actividad Aseguradora publicó la Providencia Administrativa N° SAA-01-0512-2024 de fecha 29 de agosto de 2024, mediante la cual aprobó con carácter general y uniforme las Condiciones y la Tarifa de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil de Vehículos, que en la CLÁUSULA 16, relativa al procedimiento a las normas supletorias, establece lo siguiente:

Cláusula 16. En todo lo no previsto en esta Póliza, regirán las disposiciones contenidas en la legislación que regule el tránsito y transporte terrestre, su reglamento y resoluciones, y la normativa en materia aseguradora.

Los artículos 80 y 81 del Reglamento General de la Ley de Tránsito Terrestre⁷ establecen, al respecto, que:

Artículo 80. La inscripción de un vehículo en el Registro Nacional de Vehículos se materializará mediante el otorgamiento del Certificado de

⁵ Según la naturaleza de la conducta incumplida puede ser: *i)* Contractual. Es la responsabilidad civil que nace en virtud del contrato establecido entre las partes y *ii)* Extracontractual. Esta clase de responsabilidad puede dividirse en: a) Legal; proviene del incumplimiento culposo de una obligación derivada de la Ley; b) Delictual es la derivada del hecho ilícito que está contemplado como principio en el código civil. En ese sentido, el artículo 1185 del Código Civil venezolano establece que quien cause un daño a otro debe repararlo. Esto puede ocurrir por intención, negligencia o imprudencia. Sobre el particular, véase: Castelo M., Julio, Antonio y Guardiola, Lozano. *Diccionario MAPFRE de seguros*. 3era Edición, Editorial Mapfre, Madrid, 1992, p. 329

⁶ Vid. De la Campa, Olga. Léxicos de Seguros, Edición Ampliada, Caracas, 1991, p. 274.

⁷ Gaceta Oficial N° 5.420 Extraordinario de fecha 26 de junio de 1988.





Registro de Vehículo. En el registro se deberán anotar también todas las alteraciones de los vehículos que cambien su naturaleza, sus características esenciales o que los identifican, asimismo su destrucción, desarme total o parcial.

Artículo 81. Al registrarse un vehículo deberá dejarse constancia de los siguientes datos:

- 1) Nombre del propietario, cédula de identidad, dirección de habitación o domicilio en el caso de personas naturales y razón social o denominación comercial. domicilio, acta constitutiva y estatutos sociales, si se trata de personas jurídicas.
- 2) Identificación del vehículo mediante la marca, modelo, tipo, capacidad, peso o tara, serial del motor, serial de la carrocería, placa identificadora⁸.

De las nomas transcritas, se colige que el Reglamento General de la Ley de Tránsito Terrestre impone una obligación al órgano competente de anotar en el registro respectivo, con carácter obligatorio, la identificación y características del vehículo circulante, mediante la marca, modelo, tipo, capacidad, peso o tara, serial del motor, serial de la carrocería, placa identificadora.

Es importante saber que el peso máximo y la tara sirven fundamentalmente para comprender y distinguir las capacidades y limitaciones de un vehículo, aunque están relacionados entre sí cada uno tiene un concepto distinto y un valor esencial para determinar la responsabilidad civil vehicular. En tal sentido tenemos que:

- El peso máximo también conocido por peso bruto. Es el peso total que un vehículo puede soportar de manera segura, en él se incluye el peso del vehículo en sí, los pasajeros, la carga y el combustible, este límite está establecido por el fabricante y puede variar significativamente según el diseño y sus especificaciones técnicas.
- La tara es el peso en vacío de un vehículo. Es el peso del vehículo sin pasajeros, carga ni combustible, pero incluyendo todos los elementos necesarios para su funcionamiento, como líquidos, herramientas o repuestos⁹.

⁸ Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.240 de fecha 26 de junio de 1.998

⁹ Es importante saber que la tara máxima se refiere al peso total del vehículo en vacío antes de añadir carga, pasajeros o combustible. Este concepto es decisivo en normativas de transporte, ya que no se puede exceder el límite indicado por el fabricante del vehículo; es un valor que se utiliza para calcular el peso bruto total autorizado (PBTA), que incluye la carga máxima que puede transportar el vehículo. La tara máxima no es modificable ni calculable directamente por la compañía de seguros o por los usuarios, ya que está determinada por el diseño y especificaciones proporcionadas por el fabricante del vehículo y debe aparecer en la ficha técnica del mismo.





Es preciso señalar que la tara de un vehiculo, al igual que en otros paises, se refiere al peso total del vehículo sin carga, es decir, incluye el peso total del vehículo conteniendo solo el peso del chasis, motor, carroceria y demás componentes; este dato es fundamental para determinar la capacidad de carga máxima permitida y, por ende para garantizar la seguridad vial.

Otros aspectos importantes que debemos conocer son:

- Capacidad de carga: es la cantidad máxima de peso que un vehículo puede transportar sin comprometer su seguridad, estabilidad, rendimiento y durabilidad.
- Carga útil: La carga útil de un vehículo es la carga que un vehículo puede llevar, sin tomar en cuenta la tara del vehículo.
- MMA: Su acrónimo alude a la Masa Máxima Autorizada que un vehículo puede utilizar como carga al circular por la vía pública. Es decir, el peso total del vehículo incluyendo tara y carga.
- PBV: Es el peso total del vehículo completamente cargado.
- Volumen útil: Es importante saber que el volumen útil es el espacio adaptado para el transporte de mercancía, y se mide en unidades cúbicas.

El artículo 86 del Reglamento General de la Ley de Tránsito Terrestre establece que el Certificado de Registro de Vehículo debe contener una serie de requisitos, entre los cuales se mencionan:

Artículo 86. El Certificado de Registro de Vehículo deberá contener los siguientes datos: marca, modelo, año de fabricación, color, serial de carrocería, serial de motor, uso, servicio, clase, capacidad nominal, capacidad de puestos, peso o tara, tipo y cualquier otro que se determine.

Como se aprecia, el peso o tara es una de las características que debe contener todo Certificado de Registro de Vehículo, y aun cuando es un aspecto importante para determinar el riesgo que representa un vehículo, no es el determinante para el cálculo de la prima establecida en la tarifa de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil de Vehículos.

III. DATOS QUE CONTIENE EL CERTIFICADO DE REGISTRO DE VEHÍCULO

Tal y como establece el artículo 86 del Reglamento General de Tránsito Terrestre el certificado deberá contener: i) marca; ii) modelo; iii) año de fabricación; iv) color; v) serial de carrocería; vi) serial de motor; vii) uso viii) servicio ix) clase; x) capacidad nominal; xi) capacidad de puestos, peso o tara, tipo y cualquier otro determinado por la Ley.







Ahora bien, el Certificado de Registro de Vehículo, además de la tara, menciona la capacidad de carga; este último elemento fue establecido por disposición del órgano competente.

Para dar cuenta de lo antes dicho, podemos mencionar que el Reglamento de la Ley de Tránsito Terrestre, establece en el artículo 193, lo siguiente:

Artículo 193. No se podrán transportar cargas:

- 1. Que excedan la capacidad máxima de carga del vehículo.
- Que excedan el ancho máximo permitido.
- Que excedan la altura máxima permitida.
- 4. Que impidan la apertura de las puertas de la cabina del conductor.
- Que arrastren sobre la calzada.
- Que produzcan ruidos.

El artículo ut supra citado dispone una prohibición para el conductor de no exceder la capacidad máxima de carga del vehículo automotor, la cual comporta, ipso facto, una obligación para los fabricantes de identificar dicho límite como elemento de medición. Tal obligación, a los fines de resultar lo más transparente posible, debe identificarse en el Certificado de Registro de Vehículo, con lo cual el conductor y las autoridades competentes tendrán los elementos para tomar cualquier medida o decisión en función de ese dato. Por tal motivo, aun cuando la tara puede representar un elemento determinante para la fijación del riesgo, a criterio de este Órgano de Control, también lo es la capacidad de carga, toda vez que, si esta última es mayor, lo es así su tamaño y peso en general. Existe entonces una relación entre la capacidad de carga, la tara y las dimensiones de un vehículo automotor.

En ese sentido, en la elaboración de la tarifa de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil de Vehículos, a los fines de calcular la prima, siempre fue considerada la capacidad de carga y fue esa la razón por la que se estableció hasta 800 kg de peso, como primer supuesto para el cálculo de la prima básica. Para ejemplificar lo antes mencionado, la tara del vehículo Chevrolet Spark del año 2006, cuyas dimensiones y tamaño pudieran considerarse de mediano a pequeño, es de 900 kilogramos, con lo cual superaría sobradamente el primer supuesto de determinación de la tarifa, y en lugar de fijarse en 33 TCR10 como prima anual, se elevaría a 39 TCR, monto que se estableció para vehículos más grandes y con mayor nivel de carga.

¹⁰ Tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicada por el Banco Central de Venezuela, según el promedio ponderado resultante de las operaciones diarias de las mesas de cambio activas de las instituciones bancarias participantes.





Otro ejemplo puede apreciarse del automóvil Ford Ka cuyo peso varía según el modelo y el año, y va desde 871 kg hasta 953 kg. El supuesto sería idéntico al anterior, y ello atentaría con el espíritu, propósito y razón de las previsiones contempladas en la tarifa de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil de Vehículos. Por tal motivo, a los efectos de calcular la prima no puede tomarse en cuenta la tara, sino, por el contrario, la capacidad de carga.

Con fundamento en los razonamientos antes expuesto, a los fines de la aplicación de la tarifa del seguro de responsabilidad civil, se tomará en cuenta la capacidad de carga como unidad de medida y no la tara.

IV. CONCLUSIONES

- La Naturaleza de la póliza de responsabilidad civil de vehículos deriva del principio jurídico fundamental de alterum non laedere que significa no dañar a otro.
- Establece el artículo 86 del Reglamento General de Tránsito Terrestre que el certificado deberá contener: i) marca; ii) modelo; iii) año de fabricación; iv) color; v) serial de carrocería; vi) serial de motor; vii) uso viii) servicio ix) clase; x) capacidad nominal; xi) capacidad de puestos, peso o tara, tipo y cualquier otro determinado por la Ley.
- Conforme a las leyes que regulan el transporte terrestre y a tenor del análisis efectuado, se desprende que, la tara es uno de los factores del riesgo, pero no está considerado a los efectos de la Tarifa de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil de Vehículos.
- 4. A los fines de calcular la prima a ser aplicada para la cobertura básica del seguro responsabilidad civil de vehículos, se tomará en cuenta la capacidad de carga como unidad de medida y no la tara.

OMAR OROZCO COLMENARES

Superintendente de la Actividad Aseguradora (E) Resolución N.º 003 de fecha 18 de enero de 2021

G.O.N. 18 de enero de 2021